DIVISIÓN RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO TÉCNICO
SECCIÓN RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

COMUNICADO

Montevideo, 22 de agosto de 2016.

ASUNTO: LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE OPOSICIÓN Y PRUEBA DE APTITUD PARA LA PROVISIÓN DE HASTA TREINTA (30) FUNCIONES CONTRATADAS DE PROFESIONAL IV, SERIE PSICÓLOGO, ESCALAFÓN "A", GRADO 10, DE CARÁCTER EVENTUAL Y POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CON DESTINO A LOS DISTINTOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO, LAS QUE ESTARÁN SUJETAS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO.

Por intermedio del presente se comunica que **el Directorio de INAU por Resolución N° 2869/016 (adjunta), resolvió levantar los efectos suspensivos establecidos por Resolución N° 720/016**, disponiéndose la continuidad de las etapas de selección establecidas en las Bases del referencia.

Karen Olivera
Funcionaria Actuante

DIRECTORIO Ref.: Expediente No. 0008463/016
Resolución No. 2869/16 SP/sp

Montevideo, 09 de agosto de 2016

VISTO: el escrito presentado por psicólogos afectados por la suspensión del llamado a Concurso Público y Abierto de Oposición y Prueba de Aptitud para la provisión de hasta treinta (30) funciones contratadas de Profesional IV, Serie Psicólogo, Escalafón "A", Grado 10, de carácter eventual y por el término de un año, con destino a los distintos servicios del Departamento de Montevideo; ----------

RESULTANDO: I) que por Resolución No. 720/16 de 29 de febrero de 2016, se suspendió, el referido Llamado, mientras se sustancian los Recursos Administrativos en trámite presentados por concursantes de mismo, cuyas pruebas psicolaborales fueron anuladas; ----------

II) que la Asesoría Letrada informa que los diferentes recursos administrativos presentados contra la decisión del Departamento Técnico, Sección Psicolaboral de la División Recursos Humanos, que anuló la prueba psicolaboral de las diferentes impugnantes, han sido informados en los Expedientes N° 32993/2015, 32843/2015, 33160/2015 y 33145/2015; ----------

III) que en mérito a lo allí informado y a lo escrito por esa asesoría, el estado del tramite del Concurso de referencia se encuentra en etapa de resolver los diferentes recursos que motivaron la suspensión por la Resolución 720/2016 y proseguir hacia la finalización del mismo; ----------

CONSIDERANDO: I) que la Dirección de la Asesoría Letrada expresa que vistos estos antecedentes se advierte que solo en un caso se solicitó la suspensión del concurso, y debe tenerse presente que por solución de principio los recursos no suspenden la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo previsión expresa en contrario (Artículo 2 Ley 15869); ----------

II) que reunidos entonces dichos antecedentes, los cuales se enumeran a fojas 38 por, cabría entonces proceder a una resolución armónica y única en este sentido, atendiendo a los requerimientos actuales de cubrir dichas funciones (psicólogos) en el Organismo, como necesidad impostergable, evitando en la medida de lo posible la suspensión de dicho concurso mientras se sustancien los recursos por los tiempos que estos insumen, máxime cuando en el caso se pueden interponer los tres, esto es, revocación, jerárquico y anulación; ----------

III) que Conforme se ha sostenido por la Doctrina y Jurisprudencia aplicables, el instituto de la suspensión de la ejecución del acto

administrativo es de naturaleza excepcional y su aplicación es de interpretación estricta, lo que quiere significar que esta no procede en cualquier caso, sino que se deben dar ciertos requerimientos para que tal suspensión pudiere prosperar; ----------

IV) que el tratamiento excepcional prescripto por la norma, se sustenta en que dicha suspensión conlleva una limitación al principio según el cual los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales no suspenden la eficacia de los actos administrativos por gozar estos de una presunción de legalidad; ----------

V) que siguiendo dicha línea es que se ha establecido como potestad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de rever dicha medida y definir o no su procedencia, pero en base a criterios normativos bien claros;

VI) que dichas pautas legales de consideración preceptiva, como elementos requeridos para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, son: a) Que la ejecución del acto impugnado fuere susceptible de causar daños graves al recurrente; b) Que el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegal; ----------

VII) que en el punto a) dicha cuestión debe dilucidarse a la luz de lo que la Doctrina especializada ha denominado, la teoría del Balance, el cual postula que el alcance y entidad del perjuicio ocasionado (daño grave) por la no suspensión del acto, debe ser superior a los que la suspensión ocasione a la organización y funcionamiento del órgano involucrado; ----------

VIII) que dicha premisa obliga a la consideración del o de los intereses públicos involucrados que pudieran existir en la motivación de la pronta ejecución del acto administrativo impugnado; ----------

IX) que en cuanto a la concurrencia de este requisito, entiende que los daños derivados de la suspensión del concurso son notoriamente mayores que el daño particular que podría ocasionarse a los recurrentes de autos, teniendo presente que la dilación y demoras que conlleva la misma, se traducen en un resentimiento de los servicios por el enlentecimiento natural producido en la prestación de los mismos, por la carencia y disponibilidad de profesionales en número suficiente para cubrir la alta demanda existente en los distintos servicios que presta el Organismo; ----------

X) que sabido es que en los procesos de rehabilitación y recuperación de derechos vulnerados en niños, niñas y adolescentes, y en las terapias aplicadas en los mismos, el rol de los psicólogos resulta decisivo y de una importancia crítica, y de la misma manera resulta crucial su participación en los

procesos de adopción en lo que hace a dar cumplimiento cabal a la selección del matrimonio más apto para dicho fin, cometido este que le ha sido asignado al INAU por Ley 17.823 artículo 157; ----------

XI) que del mismo modo dicho recurso humano calificado es esencial para dar curso a las múltiples y diferentes tipos de derivaciones del Poder Judicial, para atender las puertas de entrada (DED) y las problemáticas variadas y cada vez más complejas que recibe INAU; ----------

XII) que todo ello, además se incrementa por la movilidad laboral de profesionales que se produce al ser convocada su participación en los nuevos programas como consecuencia de las políticas públicas impulsadas en los últimos años; ----------

XIII) que en lo que hace al punto b), no se vislumbra una manifiesta ilegalidad de la decisión adoptada, conforme al análisis efectuado por el asesor informante, en los expedientes mencionados al expedirse sobre los recursos presentados; descartándose de plano haber actuado la administración con desviación, exceso o abuso de poder, circunstancias estas que pudieren luego desembocar en la anulación del acto en instancia ulterior; ----------

XIV) que conforme al desarrollo argumental efectuado ut-supra correspondería, salvo mejor opinión técnica, proceder al levantamiento del efecto suspensivo dispuesto por Resolución Nro. 720/16 del 29 de Febrero de 2016, disponiéndose la continuidad de las etapas de selección establecidas en las bases de dicho llamado, lo que es avalado por la Dirección de División Jurídica y la Subdirección General de Administración; ----------

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a la potestades conferidas por la Ley No.15.977;----------

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY, RESUELVE:

1°) **LEVÁNTANSE** los efectos suspensivos establecidos por Resolución Nro. 720/16 del 29 de Febrero de 2016, disponiéndose la continuidad de las etapas de selección establecidas en las bases del llamado a Concurso Público y Abierto de Oposición y Prueba de Aptitud para la provisión de hasta treinta (30) funciones contratadas de Profesional IV, Serie Psicólogo, Escalafón "A", Grado 10, de carácter eventual y por el término de un año, con destino a los distintos Servicios del Departamento de Montevideo, por entenderse que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades de los Servicios del Organismo y les causa graves perjuicios.

2°) COMUNÍQUESE a la Dirección General, Subdirección General Administrativa, División Jurídica, Secretaría de Sesiones, y hecho, pase a la División Recursos Humanos con destino al Departamento Técnico a los efectos dispuestos en el presente Acto Administrativo y demás efectos correspondientes.

Mag. FERNANDO RODRIGUEZ
DIRECTOR
I. N. A. U.

Lic. MARISA LINDNER
PRESIDENTA
I. N. A. U.